

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

M.P. DR. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINFGULAR – SEGINDA INSTANCIA

RADICADO: 25286310300120160096101

JUZGADO DE ORIGEN: CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

DEMANDANTE: ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVEREZ

DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO

ALVARO GONZALO RODRÍGUEZ ARIAS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 51637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 351.917, con domicilio en Bogotá D.C., en condición de apoderado judicial del demandado FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO, estando dentro del término de ley, por medio de este memorial, presento sustentación del RECURSO DE APELACION frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, con fecha el 30-06-2022, en los siguientes términos:

La inconformidad con la sentencia es absoluta y tiene que ver con los siguientes aspectos:

La sentencia adolece de un requisito indispensable en su contenido como lo es la controversia fundamentada de los argumentos presentados por las partes, en este caso los expuestos por el demandado en la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y los alegatos de conclusión.

Frente a la demanda ejecutiva interpuesta por la demandante VILLAMIL ALVAREZ, con base en el título valor letra de cambio, se interpusieron las excepciones de fondo de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA JURÍDICA O NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A L TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO JUDICIAL. Art. 784 numeral 12 del Código de Comercio.

(Para no extenderme en este memorial, solicito a los Honorables Magistrados, remitirse a la argumentación presentada en el escrito de excepciones).

Como pruebas del negocio subyacente se presentaron los siguientes documentos:

1.- Promesa de permuta de bien inmueble, en 10 folios, con fecha 08 de noviembre de 2015 suscrita entre LUIS FERNANDO CAMARGO CASTAÑEDA identificado con C.C.No. 19.243.481, como permutante uno, y como permutantes dos RAUL ABRIL GONZALEZ con C.C.No.

80.383.876, FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO con C.C.No. 3.024.743, INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. con Nit. 900.480.767-3 representada legalmente por JUAN CARLOS CASTAÑEDA BARRERO con C.C.No. 80.416.130, y ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ con C.C.No. 51.922.39.

2.- Contrato de cesión, en 6 folios, firmado el día 15 de enero de 2016 , mediante el cual los permutantes RAUL ABRIL GONZALEZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO ceden los derechos que tienen respecto del contrato referido en el numeral anterior de esta demanda, en favor de los cesionarios INVERSIONES JC CASTAÑEDA SAS y ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ.

3.- Original del contrato de venta de derechos, en 4 folios, con fecha 07 de mayo de 2016, suscrito entre JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS, hijo del fallecido CASTAÑEDA BORRERO, en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES JC CASTAÑEDA SAS y ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, compañera permanente del fallecido CASTAÑEDA BARRERO, en condición de vendedores, y RAUL ABRIL GONZALEZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO como compradores.

4.- Original del convenio de pago compraventa de derechos, en dos folios, suscrito entre ZAIRA SMIRA VILLMIL ALVAREZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO y RAUL ABRIL GONZALEZ, CON FECHA 07 DE MAYO DE 2016.

Con esta prueba documental y la aceptación de la demandada, al absolver interrogatorio de parte, en cuanto que la letra de cambio que presentó al cobro tiene su origen en el negocio jurídico contenido en los documentos presentados, no queda duda de la certeza de este hecho y, por lo mismo, así fue aceptado por el juez de instancia en la sentencia.

Pero, en la sentencia objeto de este recurso, el Juez negó las excepciones propuestas por el suscrito y ordenó seguir adelante con el proceso ejecutivo, con un único argumento:

Que la parte demandada no demostró los supuestos de hecho base de las excepciones propuestas.

Dice que no está demostrado o que la demandada no probó las consecuencias jurídicas que en razón de su grado de importancia tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad incorporada en el título valor.

No comparto estas afirmaciones del señor juez y por lo mismo considero desatinada su interpretación, por las siguientes razones:

Está legalmente probado que el título valor base del recaudo judicial proviene de un negocio jurídico contenido en documento que obra en este expediente (Del cual son parte la

ejecutante y el ejecutado) Obra en el expediente original del contrato de venta de derechos, en 4 folios, con fecha 07 de mayo de 2016, suscrito entre JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS, hijo del fallecido CASTAÑEDA BORRERO, en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES JC CASTAÑEDA SAS y ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, compañera permanente del fallecido CASTAÑEDA BARRERO, en condición de vendedores, y RAUL ABRIL GONZALEZ y FRANCISCO ALBERTO RAMOS FORERO como compradores.

La excepción basada en la inexistencia o nulidad del contrato que dio origen al título valor tiene como principal fundamento “la falta absoluta de voluntad de uno de los contratantes y la ausencia de causa” toda vez que el señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS suscribió este documento como “representante legal” de la sociedad INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S., sin tener esta calidad.

Este supuesto de hecho esta legalmente probado con sendas CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES JC CASTAÑEDA S.A.S. DE LA CÁMARA DE COMERCIO (3) en las que consta que, ni antes, ni después, de suscribir este documento, JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS, fungió como representante legal de esta sociedad, y, con el certificado de defunción de JUAN CARLOS CASTAÑEDA, quien era representante legal de la sociedad y que para la fecha en que se firmó el contrato este ya había fallecido.

Demostrados estos supuestos de hecho, es decir, que el título valor subyace en el referido negocio jurídico y que este se encuentra afectado jurídicamente por lo expuesto en párrafo anterior, correspondía al Juez entrar a discernir jurídicamente si esta circunstancia afecta la existencia o genera nulidad del negocio que dio origen al título valor y, como consecuencia, afecta la exigibilidad de este.

Pero, el Juez, desde el encabezamiento de la sentencia, huyó a la argumentación y debate jurídico y jurisprudencial expuesto en la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de fondo. Aportados los elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar los supuestos de hecho de las excepciones, era deber del fallador entrar en el debate jurídico y jurisprudencial, frente al tema de la inexistencia o nulidad del negocio subyacente, para poder determinar si este está afectado de inexistencia o nulidad y desde allí decidir si esa circunstancia afecta jurídicamente la autonomía y la misma existencia del título valor presentado al cobro.

Es esta circunstancia la que me hace acudir ante los Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, para que, en estricta aplicación de la ley e interpretación de los argumentos y jurisprudencia expuesta, sea revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar resueltas las excepciones de fondo propuestas.

Es claro que de no haber incurrido la juez en estos yerros al proferir la sentencia el resultado habría sido favorable al demandado, porque al advertir la inexistencia o nulidad del negocio jurídico subyacente, afectaría jurídicamente la existencia o inexigibilidad del título valor presentado al cobro, pues en derecho la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Como argumentación respecto del tema solicito a los Honorables Magistrados, tener como reproducido en este escrito, el contenido del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo y el alegato presentado por el suscrito en la audiencia de fallo. Considero que la argumentación presentada allí es ilustrativa frente a los temas de falta de voluntad del contratante, falsa causa en el contrato, falta de aceptación del contratante cedido, solidaridad e indivisibilidad de los negocios jurídicos, la inexistencia y nulidad del negocio jurídico.

En cuanto a la indivisibilidad de los negocios jurídicos solicito se tenga en cuenta el contenido de los artículos 1581 y 1582 del código civil y el 858 del código de comercio.

Por estas concretas razones, acudo en apelación para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, revoquen la sentencia impugnada y su lugar se decidan y consideren probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,



ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS

C.C.No. 351.917

T.P.No. 51.637 C.S.J.

Dirección de notificación: Cra 12 C No. 18-20 Sur de Bogotá D.C.

Tel. 3017156994 Correo: alvarogonzaloro@gmail.com

